

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 356 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 OCT 2022

**VISTOS:** El Oficio N° 3202-2022-GRP-DRSP-43002011 de fecha 12 de agosto de 2022, expedido por la Dirección Regional de Salud Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **VERONICA VALVERDE PEÑA** contra la Resolución Directoral N° 315-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 12 de mayo de 2022, y el Informe N° 1331-2022/GRP-460000 de fecha 26 de setiembre de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 3731 de fecha 08 de marzo del 2022, **VERONICA VALVERDE PEÑA**, en adelante la administrada, solicitó pago de Vacaciones Truncas de los periodos 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019;

Que, con Resolución Directoral N° 315-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 12 de mayo de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la administrada **VERONICA VALVERDE PEÑA** sobre pago de Vacaciones Truncas de los años 2006 hasta el 2019, por los fundamentos expuestos (...);

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 09742 de fecha 28 de junio del 2022, la administrada procede a interponer formal recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Salud de Piura contra la Resolución Directoral N° 315-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 12 de mayo del 2022;

Que, con Oficio N° 3202-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 12 de agosto del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 315-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 12 de mayo del 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el acto impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día 14 de junio de 2022, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a folios 18; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el 28 de junio de 2022, por lo que éste ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada **el pago de las vacaciones truncas por los años del 2006 hasta el 2019**, como lo solicita en su escrito primigenio;

Que, de la revisión de los actuados, a folios 12 del expediente administrativo, obra el Informe de Situación Actual N° 145-2022 de fecha 09 de marzo de 2022, correspondiente a la administrada, en el cual se aprecia que estuvo contratada desde el 03 de enero de 2006 y fue



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 356 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 OCT 2022

nombrada el 01 de octubre de 2019 bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo CONTADORA I;

Que, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Decreto Legislativo N° 276 establece en el artículo 24 respecto a los derechos de los servidores públicos de carrera lo siguiente: "(...) d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 períodos". De este límite que la norma establece se desprende que cualquier exceso de dos (2) periodos vacacionales acumulados se pierde de forma definitiva. Siendo imposible que la entidad reconozca el goce efectivo o el abono de la compensación vacacional respectiva;

Que, el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala en su artículo 102 que: "Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, **se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad**, preferentemente por razón del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda". (negrita y subrayado agregado);

Que, asimismo, el artículo 104 establece: "El **servidor que cesa** en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF – Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019 establece que: "Son ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los siguientes:

**4.1 Compensación vacacional:** Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, sin hacer uso del goce físico de sus vacaciones. La compensación económica equivale al monto del MUC y el BET que percibe mensualmente la servidora pública o el servidor público, por cada treinta (30) días de vacaciones no gozadas, hasta un máximo de (2) dos periodos acumulados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social.

**4.2 Compensación por vacaciones truncas:** Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, antes de cumplir el récord vacacional. El cálculo se realiza considerando la proporción del monto mensual del MUC y el BET que percibe la servidora pública o el servidor público, considerando los meses y días efectivamente prestados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social;

Que, en tal sentido, de las disposiciones normativas citadas, resulta evidente que aquél servidor o funcionario que no haga uso efectivo de su descanso vacacional en el año que



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 356 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 OCT 2022

corresponde, únicamente podrá acumularlo con otro periodo vacacional adicional para su goce posterior. De superar los dos periodos vacacionales no gozados, perderá definitivamente el exceso;

Que, la normativa vigente aplicable al régimen del Decreto Legislativo N° 276 es bastante clara al establecer que la compensación vacacional (por descanso físico no gozado) únicamente puede ser abonada al término de la relación laboral, y la entidad solo podrá reconocer como máximo dos (2) periodos vacacionales no gozados; indistintamente del motivo que haya originado el no goce oportuno;

Que, cabe señalar, que SERVIR en el informe técnico N° 0260-2021-SERVIR-GPGSC, se ha pronunciado respecto el derecho vacacional de los servidores en la Administración Pública, el descanso vacacional constituye un derecho fundamental, reconocido en el artículo 25 de la Constitución Política vigente. Su goce, en el sector público, se rige por el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, normas que establecen el récord laboral que los servidores civiles deben cumplir para hacer efectivo el descanso vacacional anual. Sin embargo, en caso el servidor civil cese antes de hacer efectivo el uso de su descanso vacacional, pese a haber cumplido el récord laboral requerido, corresponderá que la entidad abone la compensación por vacaciones no gozadas. De otro lado, **si el servidor cesa antes de cumplir el año de servicios o el récord laboral requerido**, la entidad tendrá que calcular el récord vacacional generado a la fecha de desvinculación y abonar el monto correspondiente por **vacaciones truncas**.

De lo expuesto en las normas citadas en el numeral anterior, se desprende que la obligación de la entidad de abonar la compensación por vacaciones truncas y/o no gozadas **se genera automáticamente al cese del servidor**. Es decir, cuando el vínculo laboral bajo el cual se originó el derecho al descanso vacacional concluye. **Dicho cese se configura al término de la designación, contrato o nombramiento**; incluso si inmediatamente después el servidor se vuelve a vincular con la entidad bajo el mismo régimen laboral o uno diferente, toda vez que no procede la acumulación de derechos y beneficios entre dos vínculos laborales máxime si estos se sujetan a diferentes regímenes;

Que, de acuerdo a lo expresado líneas arriba, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la administrada contra la Resolución Directoral N° 315-2022/GRP.DRSP-DEGDRH de fecha 12 de mayo de 2022.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 356 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 OCT 2022

"Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **VERONICA VALVERDE PEÑA** contra la Resolución Directoral N° 315-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 12 de mayo de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el acto administrativo a **VERONICA VALVERDE PEÑA** en su domicilio procesal sito en Calle Lima N° 483 - Of. 202 - distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
Lta. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO  
Gerente Regional

